

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000175 DE 17-12-2023

“Por la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAM en el marco del expediente 002 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”.

### EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

##### II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del

Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
  - 2.1. Fundamentos constitucionales
  - 2.2. Normativa Ambiental
  - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
  - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
  - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

3. Consideraciones
  - 3.1. Estudio de los cargos formulados
  - 3.2. Análisis del escrito de descargos
  - 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
    - 3.3.1. De los informes de visita
    - 3.3.2. Informe técnico final
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión final o resuelve

## 1. ANTECEDENTES

**Primero.** Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 6 de diciembre de 2011, en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, se evidenció lo siguiente:

*"(...) adecuación de un camino de servidumbre pública por el sistema de pico y pala con una longitud aproximada de quinientos cincuenta metros (550 metros) con un ancho de banca de 2.5 metros. El tramo parte desde el puesto de salud de Peñas Blancas hasta un predio ocupado por el señor Juan Getial Quenorám. Los trabajos se han realizado progresivamente con la participación de la comunidad del sector.*

*En el predio ocupado por el señor Juan Getial, se observó de igual forma, un poste para la conducción de energía eléctrica. También se observó un aviso invitando a la comunidad a participar de las jornadas de instalación de posteadura para llegar con energía eléctrica hasta el lugar"*

**Segundo.** Mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 27 de febrero de 2012, se realizó seguimiento y, se logró verificar lo siguiente:

*"(...) se detectó que efectivamente estas actividades realizadas a pico y pala han sido suspendidas. NOTA: a lo largo del camino de servidumbre se observó que se han enterrado 4 postes de concreto hasta llegar al predio del señor Juan Getial, donde dentro del predio también se encuentra enterrado un poste de concreto, muy cerca a la casa.*

*En el recorrido de la visita ocular no se pudo dialogar con ninguna persona responsable de los hechos."*

**Tercero.** Por medio de recorrido de seguimiento del 11 de septiembre de 2012, se identificó lo siguiente:

*"Desde el inicio del camino, que del centro de salud de Peñas Blancas conduce a la finca del señor Juan Getial Quenorán, se observan 2 postes en concreto, para alumbrado público sobre el suelo (foto 1), durante el recorrido, hasta la finca, aproximadamente 500 m se contaron 4 postes instalados, pero aún sin cableado*

*Una vez georreferenciada (...) el equipo operativo ingresó al predio del señor Juan Getial Quenora, quien comentó que la posteadura instalada en el camino, es para el alumbrado público de la vereda, pero que el proyecto aún tardará un poco; igualmente, manifestó estar adecuando su finca, para realizar actividades de*

*ecoturismo, que generan bienestar a los habitantes del sector y a sus visitantes. Actualmente cuenta con un vivero, con plántulas de pino, para adecuar senderos y 2000 plántulas de cedro blanco y rosado, para reforestar parte de su predio, el predio tiene un área total de 20 hectáreas.*

*Al interior de la finca se observó una casa, a la que se están realizando adecuaciones, pero que no representan daños contra los recursos naturales, la misma cuenta con servicios básicos (agua y energía).*

*La energía que usan en la casa, fue instalada por los anteriores dueños del predio, el cableado fue conducido, desde Peñas Blancas, a través de posteadura de madera, por la parte trasera de la finca, sin embargo, el señor Getial, sustituyó postes de madera, por posteadura en concreto.”*

**Cuarto.** Por medio del Auto núm. 089 del 7 de mayo de 2013, se abrió investigación sancionatoria en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.347.931 de Los Andes – Nariño por las actividades de *“realización de un camino, la instalación de postes de concreto y la adecuación de una vivienda”*. Este auto fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2013.

**Quinto.** Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 9 de mayo de 2013, se evidenció que *“sobre el camino no se han realizado nuevas adecuaciones y, en algunos tramos, ya se encuentra cobertura vegetal como muestra de la recuperación del mismo”*.

**Sexto.** A través del Auto núm. 026 del 23 de abril de 2014, se formuló pliego de cargos en contra del señor GETIAL QUENORAN, el cual fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2014.

La parte considerativa del auto en cita plantea lo siguiente:

*“En ese sentido para este despacho es claro de acuerdo a los informes de los recorridos de prevención, vigilancia y control, y el registro fotográfico que reposa en el expediente, que JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN, presuntamente realizó una **socola, entresaca y/o rocería**, en el área del camino que realizó hacia el predio donde habita, encontrando de este modo acertada la formulación del cargo.*

*En el segundo cargo formulado a JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN está dado en la **realización de excavaciones** para la ejecución de las obras de adecuación y construcción del camino que conduce al predio donde él habita, así como la excavación realizada para enterrar los postes de concreto de se encuentran a lo largo del camino que conduce a su vivienda vulnerándose así el numeral 6 de la norma *ibídem*. Este cargo se encuentra fundamentado en el planteamiento de los operarios del PNN Farallones de Cali, quienes manifestaron la presunta excavación para crear el camino como también la elaboración de los hoyos donde se enterraron los postes, y que dichas acciones no fueron autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*El tercer cargo formulado fundado en la determinación por este despacho de que las actividades realizadas por JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN son causa de presuntas modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones, vulnerándose así el numeral 8 de la norma *ibídem*. Tal posición está fundamentada en la realización no reglamentaria de construcciones de una*

*vivienda dentro esta área protegida, lo que genera una distorsión del objeto de conservación de Parque en la medida que no están previamente dimensionados los efectos de la obra y no están planteados los métodos para moderar los impactos ambientales.*

En consecuencia, la parte resolutive plantea lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR CARGOS** en contra de JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN (...)

- a) *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- b) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- c) *Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

**Séptimo.** A través del Auto núm. 053 del 20 de octubre de 2015, se abrió periodo probatorio con el fin de determinar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias.

**Octavo.** Por del Auto núm. 044 del 15 de septiembre de 2020 se ordenó el cierre del periodo probatorio abierto a través del Auto núm. 053 del 20 de octubre de 2020.

**Noveno.** A través del Auto núm. 065 del 3 de noviembre de 2020, se otorgó un término de diez (10) días para que el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN presentara su escrito de alegatos de conclusión. Este auto se notificó por edicto fijado el 3 de mayo de 2021 y desfijado el 14 de mayo de 2021. El señor GETIAL no presentó escrito de descargos.

**Décimo.** A través del informe técnico núm. 20237660000866 del 24 de noviembre de 2023, se emitió concepto sobre los posibles impactos ocasionados por las actividades investigadas.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, debe *prevenir y controlar*

*los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

*"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.*

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"<sup>1</sup> (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

*«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»*

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

## **2.2. Normativa Ambiental**

### **2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.

- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

### **2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente**

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



### 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar

cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».*

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

#### **2.4. Causales de exoneración de responsabilidad**

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»*

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»*

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes del acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

## **2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción**

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 026 del 23 de abril de 2014, por el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor GETIAL, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4, 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015 (en su momento, artículo 30 del Decreto 622 de 2015), que se describen a continuación:

**Decreto 622 de 1977** "por medio del cual se reglamenta parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II, del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959:

**Artículo 30**, prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA
8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Para el presente caso, se acusa al investigado de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso del señor GETIAL, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

Respecto del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asociado a la realización de alguna de las actividades de "talar", socolar" "entresacar" y "efectuar rocerías", es necesario identificar, en primer lugar, cuál o cuáles de ellas fueron efectivamente ejecutadas y, en segundo lugar, determinar si se generó o no afectación a área protegida y, en caso de haberse generado, determinar el grado de la misma.

En relación con el numeral 6 del artículo en mención asociado a la actividad de "excavaciones" es necesario identificar, en primer lugar, que efectivamente se haya llevado a cabo una excavación (actividad prohibida) y, en segundo lugar, que estas se hayan adelantado por parte del investigado, de manera directa o, si es del caso poder determinar e individualizar a l presunto o presuntos infractores.

Frente al numeral 8 del mismo artículo, asociado con la generación de “modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales” que haya podido ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, verificarlo y analizarlo, por una parte, a la luz de lo preexistente al momento de ocurrencia de los hechos y, por otra parte, a luz de lo evidenciado en las visitas de campo, para determinar si se presenta o no, el grado de “modificación significativa” que pudieron causar los hechos investigados.

En igual sentido, se analizarán los argumentos expuestos en la parte considerativa, mediante los cuales se indicó lo siguiente respecto de cada uno de los numerales expuestos como vulnerados:

- A folio 36, en el penúltimo inciso se indica sobre la ejecución de las actividades de “socola, entresaca y/o rocería”, sin especificar realmente cuál de ellas fue la ejecutada. Esta determinación e individualización de la acción es importante para la identificación de los impactos, puesto que el efecto de cada una es diferente de las otras. Así lo indica el inciso en cita:

*“En ese sentido para este despacho es claro de acuerdo a los informes de los recorridos de prevención, vigilancia y control, y el registro fotográfico que reposa en el expediente, que JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN, presuntamente realizó una **socola, entresaca y/o rocería**, en el área del camino que realizó hacia el predio donde habita, encontrando de este modo acertada la formulación del cargo.”*

- En último párrafo del mismo folio, se habla de la posible realización de “excavaciones” para la adecuación del camino, sin embargo, también se habla de “construcción” del camino, lo cual será analizado a la luz de la información reportada en los informes de visita. Así mismo, se habla de excavación para el enterramiento de los postes de energía. A continuación, se indica lo descrito en inciso referido:

*En el segundo cargo formulado a JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN está dado en la **realización de excavaciones** para la ejecución de las obras de **adecuación y construcción del camino** que conduce al predio donde él habita, así como la excavación realizada para enterrar los postes de concreto de se encuentran a lo largo del camino que conduce a su vivienda vulnerándose así el numeral 6 de la norma ibídem. Este cargo se encuentra fundamentado en el planteamiento de los operarios del PNN Farallones de Cali, quienes manifestaron la presunta excavación para crear el camino como también la elaboración de los hoyos donde se enterraron los postes, y que dichas acciones no fueron autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (Subrayado fuera del texto).*

- Para el tercer cargo, relacionado con la posible generación de impactos significativos, la parte considerativa lo asoció con la “realización o reglamentaria de **construcciones** de una vivienda” de la siguiente manera:

*“El tercer cargo formulado fundado en la determinación por este despacho de que las actividades realizadas por JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORÁN son causa de presuntas modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales*

del PNN Farallones, vulnerándose así el numeral 8 de la norma ibidem. Tal posición está fundamentada en la **realización no reglamentaria de construcciones de una vivienda** dentro esta área protegida, lo que genera una distorsión del objeto de conservación de Parque en la medida que no están previamente dimensionados los efectos de la obra y no están planteados los métodos para moderar los impactos ambientales.”

### 3.2. Análisis del escrito de descargos

El señor GETIAL no presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido para tal fin, y tampoco lo hizo en fecha posterior.

### 3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar la normativa identificada en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

#### 3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 6 de diciembre de 2011, folios 1 al 3, se evidenció lo siguiente:

**"(...) adecuación de un camino de servidumbre pública por el sistema de pico y pala con una longitud aproximada de quinientos cincuenta metros (550 metros) con un ancho de banca de 2.5 metros. El tramo parte desde el puesto de salud de Peñas Blancas hasta un predio ocupado por el señor Juan Getial Quenorám. Los trabajos se han realizado progresivamente con la participación de la comunidad del sector.**

**En el predio ocupado por el señor Juan Getial, se observó de igual forma, un poste para la conducción de energía eléctrica.** También se observó un aviso invitando a la comunidad a participar de las jornadas de instalación de posteadura para llegar con energía eléctrica hasta el lugar.” (Subrayado fuera del texto)

A folios 4 a 6 del expediente, en el informe de visita del 27 de febrero de 2012, se describe que:

**"(...) se detectó que efectivamente estas actividades realizadas a pico y pala han sido suspendidas.** NOTA: a lo largo del camino de servidumbre **se observó que se han enterrado 4 postes de concreto** hasta llegar al predio del señor Juan Getial, donde dentro del predio también se encuentra enterrado un poste de concreto, muy cerca a la casa.

*En el recorrido de la visita ocular no se pudo dialogar con ninguna persona responsable de los hechos”. (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el informe de visita del 11 de septiembre de 2012, se registró la siguiente información:

*"Desde el inicio del camino, que del centro de salud de Peñas Blancas conduce a la finca del señor Juan Getial Quenorán, se observan 2 postes en concreto, para*

alumbrado público sobre el suelo (foto 1), durante el recorrido, hasta la finca, aproximadamente 500 m se contaron 4 postes instalados, pero aún sin cableado

Una vez georreferenciada (...) el equipo operativo ingresó al predio **del señor Juan Getial Quenora, quien comentó que la posteadura instalada en el camino, es para el alumbrado público de la vereda,** pero que el proyecto aún tardará un poco; igualmente, manifestó estar adecuando su finca, para realizar actividades de ecoturismo, que generan bienestar a los habitantes del sector y a sus visitantes. Actualmente cuenta con un vivero, con plántulas de pino, para adecuar senderos y 2000 plántulas de cedro blanco y rosado, para reforestar parte de su predio, el predio tiene un área total de 20 hectáreas.

Al interior de la finca **se observó una casa, a la que se están realizando adecuaciones, pero que no representan daños contra los recursos naturales,** la misma cuenta con servicios básicos (aguay energía).

**La energía que usan en la casa, fue instalada por los anteriores dueños del predio, el cableado fue conducido,** desde Peñas Blancas, **a través de posteadura de madera,** por la parte trasera de la finca, sin embargo, **el señor Getial, sustituyó postes de madera, por posteadura en concreto.**"

Finalmente, en el informe de visita del 9 de mayo de 2013, se plantea la suspensión de las actividades:

*"sobre el camino no se han realizado nuevas adecuaciones y, en algunos tramos, ya se encuentra cobertura vegetal como muestra de la recuperación del mismo".*

### 3.3.2. Informe Técnico final

A través del informe técnico núm. 20237660000866 del 24 de noviembre de 2023, Parques Nacionales realizó un análisis técnico con el fin de (i) identificar los posibles impactos y efectos de las actividades evidenciadas y, (ii) aportar elementos para la decisión final.

A partir de los informes de visita, el informe destaca las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

*"Partiendo de la información reportada en los informes de campo y teniendo en cuenta la temporalidad de los hechos, condiciones que imposibilitan precisar en campo las características de las actividades investigadas, se tiene solamente la información reportada en los informes de visitas descritos para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar; de lo cual se tiene:*

- *"...Adecuación de un camino de servidumbre público por el sistema de pico y pala, en una longitud de 550 metros, con un ancho de banca de 2,5 metros, el tramo parte desde el puesto de salud de peñas blancas, hasta un predio ocupado por el señor Juan Getial ..."*
- *"...instalación de 5 postes de energía en concreto"*

*Se considera que es información escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión, esto por cuanto el primer informe menciona de manera sucinta actividades de: adecuación de un camino de servidumbre e instalación de postes de energía; el segundo: menciona suspensión de actividades de adecuación; el*

*tercer reporte detalla que se encuentra en recuperación la cobertura vegetal de algunos tramos del área intervenida; y el cuarto reporte indica que el presunto infractor realizó cese de actividades, sin embargo, describe nuevos hechos, ajenos a la infracción inicial; de otro modo, estos informes se realizaron con un amplio rango de temporalidad, entre uno y el otro, lo cual genera mayor incertidumbre acerca de cómo sucedieron y desarrollaron los hechos. De esta manera, sin precisión de los hechos, se dificulta realizar un ejercicio técnico de evaluación de afectaciones.*

Una vez descritas dichas condiciones, incorpora el siguiente concepto:

*"Luego de analizar la información técnica de los informes se consideró que es información escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión. De otro modo se encontró inconsistencia en el seguimiento a las actividades de la presunta infracción, asimismo estos informes se realizaron con un amplio rango de temporalidad, lo cual generó mayor incertidumbre acerca de cómo sucedieron y desarrollaron los hechos.*

*De acuerdo con el Auto número 026 de 2014, por medio del cual se formulan cargos contra el señor Juan Bautista Getial Quenoran, las actividades realizadas infringieron los numerales 4, 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que entre otros aspectos disponen lo descrito en la siguiente tabla.*

*En la descripción relacionada a cada numeral presuntamente vulnerado, se hace presenta un análisis de los posibles impactos generados con las actividades evidenciadas en las diferentes visitas de campo y su respectiva conclusión:*

*Tabla 3. Actividades prohibidas, evaluación importancia de la afectación.*

<i>Decreto 622 de 1977</i>	<i>Descripción/conclusión</i>
<i>Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías</i>	<i>Se presentó rocería en la adecuación de camino de servidumbre, el cual era un camino preexistente, por lo que la adecuación se realizó sobre los límites a cada margen del sendero, lo cual según los informes del grupo operativo al realizar cese de actividad de adecuación inició un proceso de recuperación de cobertura vegetal de manera natural por tramos. A partir de la evidencia del estado del área reportado en la última visita, es viable concluir que no generó impactos que por su magnitud permitan dar fundamento a la imposición de una sanción, puesto que se evidenció regeneración natural del área.</i>
<i>Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.</i>	<i>Las excavaciones hacen alusión a la instalación de 5 postes de energía, sin embargo, no se cuenta con información suficiente para establecer si fue una instalación nueva o reemplazo de postes en material de concreto. En caso de tratarse de instalación nueva, teniendo en cuenta que el área de afectación es bastante menor a una hectárea y, considerando factores como la recuperabilidad y reversibilidad de los impactos al retirar la acción impactante, se generó una afectación leve sobre los bienes de protección – conservación. Es decir, primero, no</i>



	<p><i>es viable determinar con certeza ejecución de excavaciones, ya que, en los informes se habla de retiro de postes existentes para cambiarlos por nuevos, lo cual no implica necesariamente, excavación.</i></p> <p><i>Así, no hay certeza de la existencia de la actividad de excavación</i></p>
<p><i>Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia</i></p>	<p><i>En general las actividades realizadas, de acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y, si bien es cierto que las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona, también es cierto que teniendo en cuenta la valoración de los atributos de la afectación ambiental: (i) área de afectación menor a una hectárea, (ii) proceso de cese de actividades y, (iii) recuperación de cobertura vegetal, además de la recuperabilidad, persistencia y reversibilidad, la acción impactante es leve. Es decir, la actividad ejecutada tuvo la capacidad de generar impactos significativos ni modificaciones al paisaje y, por lo tanto, no se configura infracción al respecto.</i></p>

#### **4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de exoneración de la responsabilidad:

*«1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.*

*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»*

De manera similar, el artículo 9 de la ley en cita establece como causales de cesación de procedimiento las siguientes:

*«1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2. Inexistencia del hecho investigado.*

*3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»*

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 002 de 2011, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar infracción ambiental y, con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en las normas descritas en el pliego de cargos, esto es: Decreto 622 de 1977, artículo 30, numerales 4, 6 y 8.

- **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4**

El numeral 4 prohíbe la ejecución de actividades de tala, rocería, socola y/o entresaca, razón por la cual, los informes de visita deben permitir determinar con certeza cuál o cuáles de las actividades prohibidas fue la ejecutada, teniendo en cuenta que cada una de ellas es susceptible de ocasionar un impacto y afectación diferente y, se trata de acciones diferentes.

Así pues, los hechos describen la actividad de “adecuación” de un camino de servidumbre, sin describir exactamente a cuál de las actividades prohibidas se refiere. Es decir, la ausencia de esta determinación tiene dos efectos, a saber:

- (i) La formulación de cargos carece de exactitud respecto del hecho cometido, y, esto redundante en que al investigado le genera la imposibilidad de defenderse sobre un hecho determinado. Es decir, para el presente caso, en la parte considerativa del auto de formulación de cargos (folio 36 – penúltimo inciso) se plantea la ejecución de tres de las cuatro acciones o verbos rectores del numeral en estudio al indicar textualmente que a partir de los informes y sus fotografías, el señor GETIAL: “(...) presuntamente realizó una **socola, entresaca y/o rocería**, en el área del camino que realizó hacia el predio donde habita (...)”, no obstante, se reitera, omite indicar a través de cuál de esas acciones se adecuó el camino.
- (ii) Al no contar con los elementos para precisar cuál de las actividades se ejecutó, no resulta posible determinar con certeza la existencia de la infracción, es decir, podría hablarse de la inexistencia del hecho, ya que no se conoce ni se tiene certeza cuál de ellas fue ejecutada. Esta inexistencia del hecho, si bien es cierto que corresponde a una de las causales de cesación de procedimiento, también es cierto que debido a la ausencia de elementos que permitan individualizar la acción cometida, para el presente caso, se constituya en una causal de exoneración de responsabilidad.

En sentido similar, el concepto técnico núm. 20237660000866 del 24 de noviembre de 2023, asumió que la adecuación del camino de servidumbre existente se ejecutó a través de la actividad de “rocería”, en consideración a que (i) los trabajos se adelantaron sobre los márgenes de dicho camino y, (ii) que durante las visitas subsiguientes se evidenció tanto la suspensión de las actividades, como la recuperación natural. Así mismo, indica el concepto que la actividad ejecuta inicialmente y, suspendida posteriormente, no generó impactos que por su magnitud permitan dar fundamento a una sanción. Así lo describe dicho concepto:

*“A partir de la evidencia del estado del área reportado en la última visita, es viable concluir que no generó impactos que por su magnitud permitan dar fundamento a la imposición de una sanción, puesto que se evidenció regeneración natural del área.”*

En ese sentido, es viable declarar la exoneración del cargo asociado al numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y así habrá de declararse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 6**

El numeral 6 plantea la prohibición de realizar “excavaciones” de cualquier índole, por lo que es necesario determinar (i) si lo expuesto en el auto de formulación de cargos es el resultado de lo evidenciado en las visitas de campo, (ii) si las acciones adelantadas e investigadas corresponden a excavaciones y, (iii) las conclusiones del informe final:

Indica el auto en cita que la realización de excavaciones se dio (i) para la ejecución de obras de adecuación y construcción del camino y, (ii) para enterrar los postes de concreto.

En relación con las excavaciones para la “adecuación y construcción” del camino, es importante indicar que todos los informes de visita mencionan únicamente la actividad de “adecuación” del camino, que dicho sea de paso, refiere a un “camino de servidumbre pública”, por lo que no es viable hablar de la actividad de construcción de un camino. Es decir, al tratarse de un camino de servidumbre pública, se puede tratar únicamente de adecuación. Así mismo, al tratarse de un camino existente, su adecuación corresponde más a un ejercicio de rocería que de excavación. Ahora bien, en ninguno de los informes de visita se indica que se trate de un camino nuevo o que se hayan adelantado actividades de excavación, por tanto, resulta adecuado desestimar este cargo en relación con excavaciones para la adecuación del camino.

Por su parte, en cuanto a la excavación para la instalación de los postes, es importante indicar que para constituir la infracción, deben confluír tres elementos, a saber: (i) la acción excavar los hoyos donde se instaló la posteadura, (ii) Individualizar al directo responsable de las actividades y, (iii) los impactos o afectaciones de la actividad, así:

- Como resultado de las visitas se evidenció la instalación de (i) instalación de un (1) poste cercano a la casa del señor GETIAL, (ii) un aviso invitando a participar en las jornadas de instalación de la posteadura, (iii) cuatro (4) postes instalados a lo largo de un camino de servidumbre pública, (iv) reemplazo de postes instalados en el predio del señor GETIAL.
- En el mismo sentido, según lo manifestado por el investigado, (i) la posteadura instalada en el camino es para el alumbrado público de la vereda, (ii) la energía que usan en la casa, fue instalada por los anteriores dueños del predio, a través de posteadura de madera y, (iii) el señor GETIAL, sustituyó postes de madera, por posteadura en concreto.
- Finalmente, en relación con los impactos, el informe técnico final indica, por una parte, que no se tiene certeza si los postes ubicados a lo largo del camino, correspondan a postes nuevos reemplazo de algunos existentes

y, por otra parte, que en caso de ser nuevos, dicha instalación tiene un impacto leve, debido a que su área es bastante menor a una hectárea.

En virtud de los elementos descritos es viable concluir que:

- (i) Para la instalación de los postes ubicados en el predio del señor GETIAL no fue necesario llevar a cabo una excavación, pues se trata del reemplazo de dos (2) postes de madera por dos (2) de concreto, para lo cual, se utilizó la misma ubicación.
- (ii) Para la instalación de los otros postes (cuatro) ubicados a lo largo del camino público, confluyen dos aspectos, el primero, asociado a que no se puede determinar con certeza el responsable directo de su instalación, pues se habla de la comunidad como beneficiaria de los mismos y, el segundo, tampoco se tiene certeza si los postes eran nuevos o reemplazo de algunos existentes, por lo tanto, se infiere que la actividad de excavación no existió, pues no se cuenta con los elementos que así lo determine.
- (iii) La actividad de instalación de posteadura no tiene la capacidad de generar impactos o afectaciones significativas, pues por tratarse de un área bastante menor a una (1) hectárea, su el grado de afectación se calificó en leve.

En atención a lo referido, es procedente exonerar de este cargo asociado a la actividad de excavación, y así se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8**

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza si las acciones evidenciadas en las visitas, son susceptibles de causar dichas afectaciones, para lo cual se analizan los informes de vista , el auto de formulación de cargos y el concepto técnico final.

De acuerdo con lo evidenciado en campo, la actividad investigada corresponde a la instalación de posteadura y sus posibles impactos, sin embargo, en el Auto núm. 026 del 23 de abril de 2014, por medio del cual se formularon cargos, plantea, en su parte considerativa, que la investigación “está fundamentada en la realización no reglamentaria de construcciones de una vivienda”, lo cual resulta contradictorio, puesto que, por una parte, los hechos investigados se asocian a la instalación de posteadura y, por otra parte, la actividad de infraestructura solo se menciona en el informe de visita del 11 de septiembre de 2012, en la cual indican que al interior de la finca se observó una casa a la que se le están realizando adecuaciones, pero que no representan daños contra los recursos naturales.

Frente a este punto es viable concluir que al tratarse de un hecho investigado (instalación de postes) diferente al que fundamentó la formulación de cargos

(construcción de vivienda), se debe exonerar de responsabilidad, en tanto que se considera un hecho inexistente, es decir, nos encontramos ante la causal núm. 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que si bien corresponde a las casuales de cesación de procedimiento, es viable, para determinados casos, utilizarla como causal de exoneración de responsabilidad.

Ahora bien, en el entendido que los hechos investigados corresponden a la instalación de postes, es necesario atender lo indicado en el informe técnico final, en relación con la posible generación de modificaciones significativas, para lo cual a partir de la valoración de los siguientes atributos de afectación ambiental: (i) área de afectación bastante menor a una hectárea, (ii) cese de actividades y, (iii) recuperación de cobertura vegetal, (iv) recuperabilidad, (v) persistencia y, (vi) reversibilidad, resulta una calificación del impacto es leve. Es decir, la actividad ejecutada (instalación de postes), no tuvo la capacidad de generar las modificaciones significativas del ambiente ni de los vales naturales del área protegida.

En el mismo sentido, es importante analizar la generación de los impactos significativos desde el punto de vista del autor o autores de la instalación de los postes, tanto los dos (2) ubicados el interior del predio del señor GETIAL, como los ubicados a largo del camino de servidumbre. En cuanto a los ubicados al interior del predio, es evidente que al tratarse del reemplazo de unos existentes, de haberse generado algún tipo de impacto, este se habría generado por el propietario anterior de dicho predio. Así mismo, en relación con lo demás postes, no se cuenta con elementos que permitan determinar con certeza que la instalación de los postes fue llevada a cabo por el señor GETIAL o si contó con la participación de la comunidad vecina. Por lo anterior, debe declararse la exoneración de responsabilidad frente a este cargo.

En consecuencia, resulta imperativo exonerar de responsabilidad al señor JUAM BAUTISTA GETIAL QUENORÁN, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 002 de 2011 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. EXONERAR** de responsabilidad al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN, identificado con cedula de ciudadanía núm. 98.347.931 de Los Andes (Nariño), del pliego de cargos formulado a través del Auto núm. 026 del 23 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** personalmente o por edicto al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN, identificado con cedula de ciudadanía núm. 98.347.931 de Los Andes (Nariño), el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 3. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 4. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5. CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6. ARCHIVAR** definitivamente el expediente identificado con el número 012 de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 7. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

**Pablo Galvis**  
Jurídico DTPA  
DTPA



**Robinson Galindo Tarazona**  
Director Territorial Pacífico  
DTPA